

81

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00979-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose la acción incoada por COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL SOCIEDAD ANONIMA "CODIESEL" S.A, representada legalmente por el señor CARLOS JOSE GONZALEZ SANMIGUEL, a través de apoderada judicial, contra el señor DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR; observa el despacho, que, por reunirse los requisitos formales exigidos por la ley, se libró el mandamiento de pago en su contra, por la cuantía de \$9.638.461, por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta TE 20790, anexa al escrito de demanda; más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de la factura de venta ante descrita, hasta el momento que se efectúe el pago total de la misma.

Habiéndose notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago, por aviso, previo los trámites de ley (folios 77 reverso a 79); y observándose que no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito al respecto, sería del caso ordenar en la parte resolutive de este auto proseguir con al presente ejecución, si no se observara que la factura de venta TE 20790, **la cual no se encuentra aceptada por la parte demandada**, no cumple con los requisitos de Ley, ya que la factura de venta mencionada no se le remitió al demandado a la avenida 3 N°18-50 del barrio Puente Barco de la ciudad, sino que se le remitió fue a la avenida 3 N°8-50 del barrio Puente Barco de esta ciudad, como así obra en el correspondiente certificado o guía de Servientrega obrante al folio 4 de este proceso, lo que indica, que el titulo valor-factura de venta para efecto de aceptación, se remitió a una dirección totalmente diferente donde reside el demandado DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR, ya que se remitió a diez cuadras de diferencia donde este reside.

Si examinamos el artículo 773 del Código de Comercio, que fue modificado por la Ley 1231 de 2008, observamos que en el artículo 2 se habla sobre la aceptación de la factura; y si examinamos el inciso tercero de esta norma, se constata, que la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, sino reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro

de los 3 días calendarios siguientes a su recepción; reclamo que la parte demandada, no podía ejercer, si así lo consideraba pertinente, por cuanto, reitero, la factura de venta no fue recibida por él mismo, ya que le fue remitida a una dirección totalmente diferente a la registrada en la factura de venta, ya que insisto, el demandado vive en la avenida 3 N°18-50 del barrio Puente Barco de la ciudad; y se le remitió fue a la avenida 3 N°8-50 del mismo barrio de esta ciudad; por ende, el demandado, si así lo consideraba pertinente, no podía ejercer ninguna reclamación, ni ninguna devolución, por cuanto se colige que no recibió la respectiva factura de venta, **ya que se le envió a dirección totalmente diferente.**

Así las cosas, el despacho, se abstendrá en la parte resolutive de este auto de acceder a las pretensiones de la demanda, es decir, de ordenar proseguir con al presente ejecución, ya que insisto, ante cualquier inconformidad que pudiere desarrollar la parte demandada con el título valor remitido, hoy objeto de ejecución, obviamente no podía efectuarlo, es decir, no podía ejercitar ninguna reclamación, ni ninguna devolución de la misma, por cuanto la factura de venta no se le remitió a la dirección por él proporcionada en la misma factura de venta, sino que se le remitió a nomenclatura totalmente diferente; **y en razón a ello, no se le puede considerar como irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio**, por cuanto insisto, el demandado nunca recibió ese documento, por las razones expuestas; y en razón a ello, obviamente no se puede ordenar proseguir con la presente ejecución; por tal razón se condenará en costas a la parte ejecutante, fijándose como agencias en derecho a favor de la parte demandada en la cuantía de \$200.000,00.

Como consecuencia, de lo expuesto, se

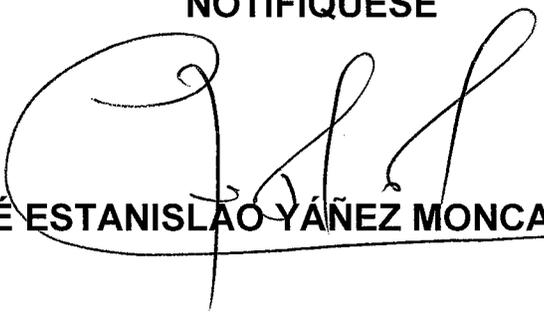
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de proseguir con la presente ejecución; y como consecuencia de ello, dejar sin efecto el mandamiento de pago proferido en este proceso en contra de la parte demandada, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00979-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniéndose en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito vistos a folio 84, sería del caso acceder a decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro del remanente o de lo que se llegare a desembargar en los Juzgados allí referidos; así como, sería del caso acceder al embargo y secuestro del vehículo automotor de placas KJQ-450 de propiedad de DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR, si no se observara que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, el despacho se abstuvo de proseguir con la presente ejecución; y ordenó de manera consecuente dejar sin efecto el mandamiento de pago proferido dentro de este proceso en contra de la parte demandada; condenando en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada. En consecuencia no es procedente acceder a las medidas cautelares solicitadas.

Concerniente a las peticiones incoadas por la abogada de la parte demandante en escritos vistos a los folios 88 y 93, 94 a 95 y 96 a 106, el despacho no accede a efectuar estudio de fondo, en razón a lo motivado en el párrafo anterior.

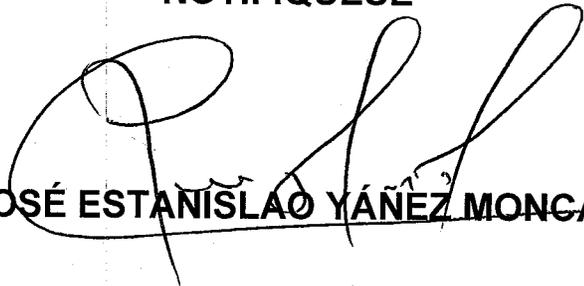
Sería del caso proceder a tomar nota de la orden de embargo y del remanente de los bienes de propiedad de DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR, solicitada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta (folio 108), si no se observara que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, el despacho se abstuvo de proseguir con la presente ejecución; y ordenó dejar sin efecto el mandamiento de pago proferido dentro de este proceso en contra de la parte demandada. En consecuencia, no es procedente acceder a lo solicitado. Ofíciase al referido despacho judicial para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-31-03-002-2020-00165-00.

Examinándose el proceso, para dirimir lo solicitado, observo como titular del despacho que el auto de fecha 16 de marzo de 2021 no fue notificado por estado por parte de secretaría, como se corrobora en autos, por razones que desconozco como titular de este despacho; en razón a ello, es por lo que se ordena a secretaría proceda de manera inmediata a notificar el referido auto a las partes en controversia y al señor apoderado judicial para lo que estimen pertinente. Para el efecto por secretaría procédase a notificar este auto y el auto en mención.

Como consecuencia de lo anterior, se le hace un fuerte llamado de atención a secretaría; y se le requiere para que manifieste por escrito los motivos por los cuales omitió publicitar por estado el auto de fecha marzo 16 de 2021; para el efecto se le concede el término de 3 días para que proceda a rendir por escrito los descargos del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00127-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A. a través de apoderado judicial, contra la sociedad CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S -CONTELAC, antes CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE LIMITADA - CONTELAC LTDA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado si no se observara que mediante auto N°460-009142 de fecha 04 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006, ordenó la admisión del proceso de reorganización de la sociedad CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE, conforme consta en anotación del certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda virtual (ver folios 18 a 19 archivo 01 OneDrive).

Se constata, que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante auto 460-009142 de fecha 04 de septiembre de 2020, inscrito el 08 de octubre del mismo año bajo el número 00004887 del libro XIX, se nombró promotora dentro del trámite de reorganización empresarial de la referida sociedad a la doctora Martha Cecilia Salazar Jiménez identificada con C.C.30.300.602.

Por estas razones, y teniéndose en cuenta lo estatuido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no puede admitirse**, ni continuarse **demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la citada entidad en reorganización.**

Por ello, en la parte resolutive de este auto se procederá a rechazar esta demanda; y se ordenará la devolución de la misma a la parte demandante para sus fines pertinentes. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Hágase devolución de la presente demanda virtual, con sus anexos, a la parte demandante a través de su correo electrónico para lo que estime pertinente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2748d03a73a22e4fa3afd78badeb8aca2627976244b2379561e90660faa57b**

Documento generado en 01/02/2022 05:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Prueba extraprocésal exhibición bienes muebles semovientes
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00751-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la prueba anticipada de la referencia, presentada por la señora CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA, quien obra en nombre propio y en representación del menor GABRIEL JESÚS MONSALVE CARRILLO a través de apoderado judicial, contra los señores JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA y JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRÍGUEZ; y sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la inspección de la referencia, si no se observara que lo solicitado por la profesional del derecho es una petición improcedente bajo los siguientes criterios del CGP.

El Código General del Proceso, establece en su artículo 189 la práctica de inspección judicial con o sin intervención de perito, como prueba extraprocésal, para el examen de personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Sin embargo, se debe efectuar un estudio concienzudo de la procedencia de esta prueba de inspección judicial cumpliendo los requisitos generales para el decreto y la práctica de la misma, contemplados en los artículos 236 y siguientes del Código General del Proceso, para determinar si se accede o no al decreto de ella. El artículo 236 del CGP, reza: (...) “*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando **sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.***” (resalte del despacho).

(...) “El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria **en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos**, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. **Contra estas decisiones del juez no procede recurso.**” (resalte del despacho).

Por otro lado, el Código General del Proceso tiene claramente estatuido que, la inspección judicial es un **medio de prueba excepcional y suplementario, el cual es procedente, solo cuando, no sea posible verificar los hechos objeto de materia, por otro de los medios de prueba consagrados en la ley.**

Finalmente, debo traer a colación la Sentencia AP2399-2017 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 18 de abril de 2017. Radicado 48965, M.P. doctor José Francisco Acuña Vizcaya, donde al respecto manifestó:

*“...Sobre la interpretación concreta de estas disposiciones, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que **[l]a dinámica del derecho procesal y del derecho probatorio, así como los avances tecnológicos y científicos, han hecho que la inspección judicial se convierta en un medio de prueba de realización excepcional; y que solo sea viable su ordenación cuando no se cuente con otra forma o medio a través del cual se pueda poner en conocimiento del funcionario judicial el hecho o la situación que demanda verificación. Esto ha llevado a la legislación procesal a establecer unos estándares altos de exigencia en la labor de acreditar su procedencia cuando la iniciativa de su práctica proviene de los sujetos procesales,** pues exige, de acuerdo con lo previsto en la reglamentación legal y lo expuesto en los desarrollos jurisprudenciales, precisar con claridad su objeto, es decir, lo que se busca verificar o constatar con su práctica, y mostrar la utilidad para la definición del asunto.”* (Negritas y resalte del despacho).

Dilucidado todo lo anterior, observa el despacho que, en el presente asunto se solicita la práctica de inspección judicial para que "se ordene a los ciudadanos JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA y JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRÍGUEZ la exhibición de bienes muebles cuya exhibición se solicita en la presente, de propiedad del causante GABRIEL MONSALVE SANDOVAL..."; esto es, que se haga una visita al LOTE UBICADO EN EL PARAJE DE SAN PEDRO LOTE # 1 el cual cuenta con área de 72 HTS. **5204 M2** (como se desprende del certificado de tradición, obrante al folio 14 archivo 01 OneDrive), para la inspección (exhibición) de un registro **de al menos 54 bovinos**, los cuales **al parecer** están en cabeza del causante.

Así mismo, discurro como titular del despacho, que lo pretendido probar con la inspección judicial puede ser acreditado a través de pruebas documentales y/o virtuales, esto es, registros, imágenes, fotografías videos etc, (artículo 243 Código General del Proceso), es decir, que, de primera mano, no es necesaria la presencia de un Juez de la Republica para el efecto.

De igual forma se aprecia que del escrito petitorio, no se evidencia la imposibilidad de verificar los hechos por otro medio o la necesidad de este medio de prueba y no otro; lo anterior, quiere significar que no es ineludible la presencia de un Juez de la república para efectos de que sea procedente la prueba extraprocesal que acá se endilga, acorde con los citados normativos acá reseñados.

Así las cosas, encontrándose que el objeto de la prueba puede ser verificado a través de otros medios de prueba consignados en el Código General del Proceso, autorizado por el citado artículo 236 ibidem; y observándose que puede materializarse esta prueba extraprocesal con apoyo de profesionales especializados (peritos agropecuarios, veterinarios, etc.), y que se puede efectuar con el apoyo de las tecnologías (fotos, videos, drones, etc.), el despacho no accederá al decreto y práctica de esta inspección judicial extraprocesal, la que reitero, es excepcional, por considerar que lo pretendido, puede ser probado por otros medios de prueba y que la presencia del juez no es imperante para el efecto. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de admitir la presente solicitud de decreto y práctica de prueba extraprocesal de inspección judicial solicitada, por las razones antes motivadas.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la presente solicitud virtual, vía correo electrónico, a la apoderada judicial de la parte actora, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. Ofíciase.

TERCERO: Téngase a la abogada ANA MARIA RAMÍREZ AMADO, como apoderada judicial de la solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427ef5a3e9c04dc23a457b66bd7ae989250c92302a72d5ea0907805010172ec9**

Documento generado en 01/02/2022 05:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**APREHENSION VEHICULO AUTOMOTOR PAGO DIRECTO
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00849-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial visto en los archivos 06 y 07 OneDrive, allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la entidad solicitante BANCOLOMBIA S.A. (el cual está debidamente registrado en la página web del SIRNA-archivo 08 OneDrive), donde peticona al despacho, se decreta la terminación de la solicitud de la referencia por pago de las cuotas en mora de la obligación; y se proceda con el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión; el despacho en atención a ello, y por ser la peticionante la dueña de la acción, se accederá a lo peticionado; y más cuando el despacho no se había pronunciado sobre la admisión de la misma, no ordenándose ningún otro pronunciamiento en razón a lo motivado. Así las cosas. se

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de pronunciarnos sobre la admisión de esta solicitud de aprehensión de vehículo automotor, presentada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, contra ANDRES DARIO EUGENIO VARGAS, **en razón a la solicitud de terminación de la presente acción por pagos de las cuotas en mora**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Reconózcase a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df661a9ef34c9d1ae4efe43e42a93a74282761b3beacc8b4f51a04636858caba**
Documento generado en 01/02/2022 05:38:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**